



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01587-2007-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO PALACIOS  
GUTIERREZ

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de agosto de 2006, de fojas 72, revocando la apelada declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO

1. Que con fecha 23 de noviembre de 2005 el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que cumpla con otorgarle pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de devengados generados desde el momento de presentar su solicitud. Manifiesta seguir laborando y de padecer la enfermedad de neumoconiosis, en primer estadio de evolución, ya que se encuentra expuesto a sustancias tóxicas.
2. Que la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos expresando que sólo podrá otorgarse renta vitalicia cuando la contingencia (enfermedad profesional que produzca incapacidad) haya acontecido durante la vigencia del régimen del Decreto Ley 18846, y al señalar el actor en su demanda que continua prestando servicios, no tiene derecho a percibir renta vitalicia. Por otro lado señala que los certificados médicos presentados no crean certeza acerca de la enfermedad (Silicosis) que padece el demandante.
3. Que el Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la corte Superior de justicia de Lima con fecha 12 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que del certificado médico obrante a fojas 4 de autos el Ministerio de Salud ha determinado como fecha de inicio de la incapacidad el 1 de enero de 1997, con una incapacidad permanente del 60% e irreversible, lo cual permite concluir que desde dicha oportunidad adquirió el derecho aludido encontrándose vigente aún el decreto Ley 18846, por lo que al habersele denegado la pensión de renta vitalicia se ha afectado su derecho a una pensión.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por considerar que al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia se encontraba vigente la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846, y siendo que el actor continua laborando no resulta aplicable el referido decreto por estar derogado.



0068

4. Que del expediente obrante en el Tribunal Constitucional se evidencia que la empresa empleadora del demandante lo tiene inscrito en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Aseguradora Rímac Internacional Cia de Seguros y Reaseguros.

5. Que en consecuencia al haberse demandado indebidamente a la Oficina de Normalización Provisional (ONP) se ha incurrido en un grave vicio del proceso, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, a efectos de establecer una relación jurídica procesal válida.
6. En tal sentido debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, a fin de que se notifique a la Aseguradora Rímac Internacional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declara **NULO** lo actuado desde fojas 24 inclusive, y en consecuencia se dispone se la remisión de los autos al juzgado de origen a fin de que se admita a trámite la demanda de amparo de autos y la trámite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYÉN**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**